

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ref. 760014003025-2020-00356-00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la entidad Financiera Banco Davivienda S.A a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado James Balanta García, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio N.º 1186 del 21 de agosto de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta N.º. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003025-2020-00356-00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __42__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha 10 DE MARZO DE 2022
a las 7:00 am

El Secretario

bst



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200041100

Auto No.565.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Juicely Serna Duque** contra **Armando Betancourt Valencia**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$60.000.000** por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa – vehículo automotor- aportado con la demanda y **\$10.000.000** por concepto de la cláusula penal.
2. La parte ejecutada se notificó por aviso – el día 9 de noviembre de 2021 (art. 292 de C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un contrato de compraventa, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Juicely Serna Duque** contra **Armando Betancourt Valencia**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 8 de marzo de 2022.

Radicación No 76001400302520200050000

Se allega memorial de la parte demandante, aportando los documentos solicitados como prueba, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutada, en los términos del artículo 277 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso los documentos aportados, para que obren como prueba dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada, los documentos allegados, por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2022.-

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200064200

Auto Interlocutorio No. 518

Cali, 08 de marzo de 2022.-

En atención al memorial aportado por la parte demandante y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 461 C.G.P., de igual manera como no obra solicitud de remanentes, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por **Omar Vernaza Mejía** contra **Rafael Quiroga Medina, Víctor Hugo Ospina Vasco y Gloria Nancy Vasco**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210012300

Una vez revisados el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – como reza la norma, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio que actúe conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de la citada normatividad, pues si bien se anunció en el memorial presentado no se aportó como anexo. Tampoco está acreditado que se enviaron los anexos que exige la normatividad utilizada por la parte actora.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210016500

Auto No.564.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco W S.A.** contra **Carlos Andrés Monsalve Álvarez y John Alexander Monsalve Álvarez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$11.222.243** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 7 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.) - y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco W S.A.** contra **Carlos Andrés Monsalve Álvarez y John Alexander Monsalve Álvarez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210024200

Auto Interlocutorio No. 519

Cali, 08 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, se allega petición de terminación, que resulta procedente conforme el artículo 461 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso para la para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia** propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Víctor Eduardo Flórez**, por **pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2022**.

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregado a la parte demandada, quien se hará cargo de su inscripción.

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 7600140030252021000076700

La parte actora allegó las actuaciones mediante las cuales se observa que, respecto a la notificación del demandado Orlando Garzón Burbano se cumple con lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente el día 03 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Juzgado 25 Civil Municipal

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

a las 7:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210089200

Auto No. 566.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca** contra **Jhoan Sebastian Castaño Dulcey**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$2.200.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 20 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal -el día 16 de diciembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Karen Milena García Montealegre** contra **Carol Andrea Gómez Ocampo y Jhon Freddy García**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$150.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210096400

Auto Interlocutorio No. 520

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Las partes allegan escrito de suspensión de proceso, al cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 161 del C.G.P., en concordancia con el artículo 301 ejusdem.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **María Irne Aguirre Idárraga** de la orden compulsiva de pago a partir del **1º de marzo de 2022**.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** propuesta por **Jhon Jairo Arboleda Bastidas** contra **María Irne Aguirre Idárraga** hasta el **10 de mayo de 2022** a partir de la ejecutoria de la presente providencia por el término de un mes.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210099400

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Conforme las voces del artículo 601 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que adelante las actuaciones administrativas a su cargo, para consumir el embargo del bien materia de litigio.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220004700

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Conforme las voces del artículo 601 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante el anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), para que adelante las actuaciones administrativas a su cargo, para consumir el embargo del bien materia de litigio.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200005500

Cali, 04 de marzo de 2022.-

Conforme las voces del artículo 601 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante el anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que adelante las actuaciones administrativas a su cargo, para consumir el embargo del bien materia de litigio.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 202200085 00

Auto Interlocutorio No. 533

Cali, 8 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega, atendiendo que la demandada se encuentra al día con la obligación.

Atendiendo que la anterior petición se arrió dentro la ejecutoria del auto admisorio del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, el Despacho no librara oficio dirigido a la Policía Nacional, toda vez que el oficio que ordena del decomiso no se alcanzó a enviar a la parte actora para su correspondiente trámite ante dicha institución.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **JTK179** denunciado como de propiedad de la señora **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**.

TERCERO: ABSTENERSE de librar oficio dirigido a la Policía Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220013200

Auto Interlocutorio No. 522

Cali, 08 de marzo de 2022.

Previa revisión de la demanda de verbal especial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1. Debe la parte demandante informar, al tenor del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., de manera precisa y clara, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la parte demandante ingresó e igualmente tomó posesión del inmueble objeto de litigio.
2. Respecto de la prueba testimonial, no es procedente la declaración de la señora Aura Mery Caez, en los términos del artículo 212 del C.G.P, como quiera que la misma funge como parte demandante.
3. Es necesario que la parte interesada arrime el anexo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
4. En virtud de lo dispuesto en el literal a) artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P., deberá aportarse con la demanda el certificado especial de tradición vigente *"en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*. Lo anterior, como quiera que el documento aportado data del mes de agosto de 2021.
5. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda Verbal Especial.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS